

23. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA Y VISITA A MUSEOS Y MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS

Artículo 1. Fundamento Legal

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la tasa por entrada y visita al museos y monumentos histórico-artísticos.

Artículo 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, la prestación de los servicios establecidos para el disfrute y visita de los museos y monumentos histórico-artísticos.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas por los respectivos servicios.

Artículo 4. Devengo

La tasa regulada en esta Ordenanza se devenga cuando se inicie la prestación del servicio, que se entenderá producida con el acceso o entrada al recinto o instalaciones correspondientes, sin que haya lugar a su prestación sin el previo pago de las tarifas que procedan.

Artículo 5. Cuota

La cuota que procede abonar por la prestación del servicio a que se refiere esta Ordenanza es de:

En el Museo de los Artesanos:

- 2 € por persona
- 1 € pensionistas, jubilados y grupos de más de 10 personas, por cada una de ellas.
- Grupos escolares: 0,50 € por cada uno de los escolares.

En los Molinos, Museo Cueva de la Despensa, Museo del Pósito Real y Museo del Pozo de Nieve:

- 0,60 € Por persona.
- 2,00 € Bono Visita a las cuatro instalaciones.
- 1,50 € Bono para grupos de más de 10 personas.

Artículo 6. Pago de la Tasa

El pago de la tasa a que se refiere esta Ordenanza, deberá efectuarse cuando se inicie el servicio, sin cuyo requisito no habrá lugar a su prestación.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8. Infracciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal fue modificada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Campo de Criptana en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2008, elevándose a definitiva el 12 de noviembre de 2008. Entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación